

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	11001311001720060103800
Demandante	Guillermo Riveros Soacha
Titular del acto jurídico	Sandro Gustavo Riveros Peñaloza

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de quien fuera guardador de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA (archivo digital 92), se le pone en conocimiento que la revisión de la interdicción de la referencia ya fue ordenada en providencia del 03 de noviembre de 2022 (archivo digital 88).

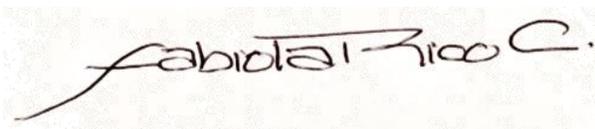
De otra parte, y toda vez que a la fecha no obra respuesta alguna; de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena REQUERIR a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo para que en forma **inmediata** procedan a materializar la valoración de apoyos de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA, ordenada en la decisión del 03 de noviembre de 2022.

Esta valoración deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia del expediente digital, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Martha Rocío González Becerra
Accionado	Gabriel Eduardo Narváez Barrera
Radicación	110013110017 20120088000

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 13 de abril de 2023, proferido por la Comisaria 10° de Familia, localidad Engativá I de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección número **134-11, RUG 3935-10**.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2011, MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su pareja, GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA; esta petición culminó con la resolución proferida por por la Comisaria 10° de Familia, localidad Engativá I de esta ciudad, el 20 de mayo de 2011, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA y en contra de GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA, ordenando a la accionada, entre otras disposiciones, a *“conminar el cese cualquier tipo de agresión ya sea física, verbal y/o psicológica o mediante amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestias u ofensas (...)*”.

Al año siguiente, MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA puso en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que en providencia del 19 de agosto de 2012 se declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta el 20 de mayo de 2011, y se sancionó a GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA con el pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; esta decisión fue sometida al grado jurisdiccional de consulta ante este despacho, en donde se confirmó la decisión de la comisaría, el 18 de marzo de 2013.

Transcurrido los términos legales estipulados, el accionado no acreditó el pago de la multa, dando lugar a la conversión de multa en arresto. Por lo cual, mediante providencia del 7 de junio de 2013 se libra orden de arresto contra el señor GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA.

El 14 de febrero de 2023, MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA informó nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, y en la misma

fecha se admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 16 de marzo de 2023 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de ambas partes.

La señora MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA, señalando: *“Sí me ratifico, no tengo más que decir, no tengo pruebas, ese día estaban los niños conmigo, pero como les aclaré a la que escribió, no estoy como interesada en el hecho de traer a los niños e involucrarlos en este proceso, aunque están involucrados porque viven con nosotros, la casa es arrendada y quiero que él se vaya de la casa, que se rehabilite del consumo de SPA”*.

En la mencionada diligencia, GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA rindió los respectivos descargos, manifestando: *“Si es cierto, las agresiones fueron verbales y yo estaba bajo los efectos del alcohol y cuando ella iba a irse entré al baño y la traté mal y le pegué en la cabeza creo, no tengo más que decir”*.

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaria 10° de Familia, localidad Engativá I de esta ciudad, resolvió declarar que GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA incumplió la medida de protección impuesta el 12 de mayo de 2011, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; la decisión fue notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a este juzgado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, modificada por

la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...).”*

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...).”* El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”*

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite del incidente

de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 12 de mayo de 2011.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la declaración rendida en la correspondiente diligencia, y en la que la señora MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA se ratificó de los hechos.
- GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA, en calidad de accionado, rindió descargos en la audiencia del 16 de marzo de 2023, en donde aceptó expresamente encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física y psicológica en contra de MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace acerca de unos hechos que le producen efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas; bajo esa premisa, la carga de la prueba obliga a quien confiesa a aportar otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quién afirma un hecho debe probarlo”*.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionada al poner en conocimiento de la comisaría los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento, se concluye que GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA confesó haber ejercido actos de violencia física y psicológica en contra de MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2011; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas en sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la mujer.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 16 de marzo de 2023, proferida por la Comisaria 10° de Familia, localidad Engativá I de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

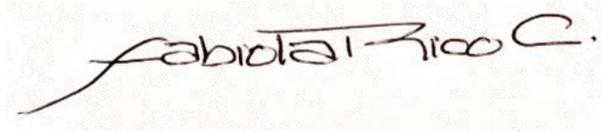
PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 16 de marzo de 2023 por la Comisaria 10° de Familia, localidad Engativá I de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por MARTHA ROCÍO GONZÁLEZ BECERRA en contra de GABRIEL EDUARDO NARVÁEZ BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz; en caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen deberá gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaria 10° de Familia, localidad Engativá I de esta ciudad, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Fabiola Rico C." with a period at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720180063500
Demandante	Gloria Inés Ramírez Lombana
Titular de los derechos	Magda Liliana Bernal Ramírez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

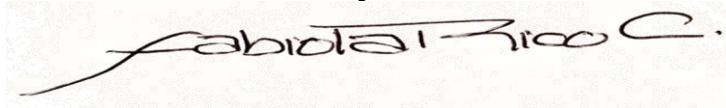
Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico en debida forma al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

Se ordena agregar al expediente el envío la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la titular de derechos, la cual se realizó por parte de la secretaria del despacho.

Procédase por secretaria a remitir el aviso del art. 292 del C.G.P. a la titular de derechos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20200003400 M.P. 117-2016 RUG 00426-2016
Incidentante	All Katherine Huérfano Cruz
Incidentado	Guillermo Alberto Ahumada Villalba
Comisaria	Comisaria octava de Familia Kennedy 3

En atención a la comunicación recibida a través de la baranda del despacho, el día 29 de junio de 2023, informando sobre la aprehensión de **GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA**, en virtud de una orden de arresto proferida por la Comisaria de Familia y que fue ordenada por este despacho judicial en el trámite de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, se dispone:

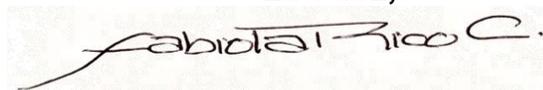
Decretar la **CANCELACIÓN de la orden de arresto**, así como la **LIBERTAD INMEDIATA de GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA** identificado con C. C. No. **79.317.107**, una vez haya cumplido los seis (06) días de arresto ordenado.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO, localidad de CHAPINERO y al DIRECTOR DE LA CÁRCEL DISTRITAL informando lo aquí resuelto.

Así mismo, **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN, para que una vez cumplido lo anterior, proceda a levantar cualquier anotación de captura u orden de arresto, impartida por este Despacho judicial dentro de la medida de protección de la referencia.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 20210003900
Demandante	Victoria Eugenia Nishikuni García y otros
Titular de los derechos	Lucy Nishikuni García

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior, venció en silencio.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante VICTORIA EUGENIA NISHIKUNI GARCIA (vicky.nishikuni@gmail.com), SANDRA PATRICIA GUEVARA NISHIKUNI, (sandranishikuni@gmail.com), DIANA MARCELA NISHIKUNI GARCIA (dianisnish@gmail.com), solicitados en la demanda.

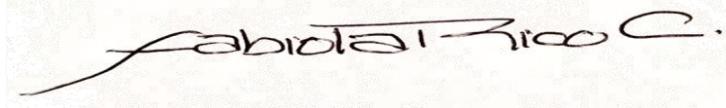
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, **se señala la hora de las 11:30 a.m. del día 13 del mes de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

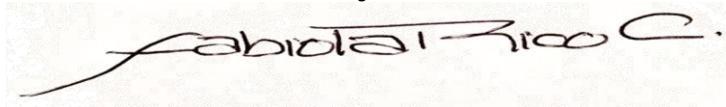
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	11001311001720210056100
Demandante	Gloria Amanda Calderón Molina
Titular de derechos	Yolanda Calderón Molina

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señora YOLANDA CALDERÓN MOLINA, proveniente de la Defensoría del Pueblo, de fecha 13 de junio de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	11001311001720220010100
Demandante	Elba Genith Mesa Lozano
Titular de derechos	Diana Katherine Lozano Mesa

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público se encuentra notificado dentro del asunto. (numeral 014 del expediente).

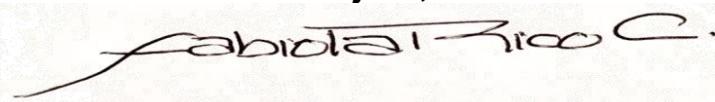
Se ordena agregar al expediente la constancia de notificación a los parientes por línea paterna y materna de la titular de derechos, vista en el (numeral 015 del expediente).

Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta lo manifestado por la Defensoría del Pueblo en el folio No. 2 del numeral 011 del expediente, respecto de DIANA KATERINE LOZANO MESA, en la que informa que se encuentra en imposibilidad para manifestar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación, por lo tanto, no es posible notificar a la titular del acto jurídico.

De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señora DIANA KATHERINE LOZANO MESA, proveniente de la Defensoría del Pueblo, de fecha 4 de noviembre de 2022, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 011 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220065800
Demandante	Ruth Mónica Moncada Pulido
Demandado	Ángel Custodio Castro

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por RUTH MÓNICA MONCADA PULIDO, en contra de ÁNGEL CUSTODIO CASTRO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

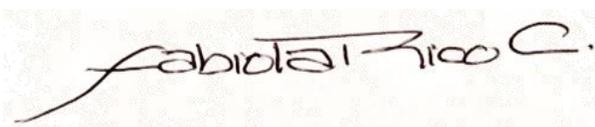
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado HERNANDO PERDOMO BLANCO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

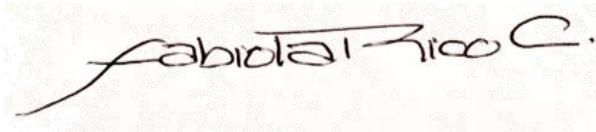
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220065800
Demandante	Ruth Mónica Moncada Pulido
Demandado	Ángel Custodio Castro

Previo a decretar las cautelas solicitadas por el apoderado de la demandante, se le requiere para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220069000
Demandante	Diego Germán Rojas Navarrete
Demandada	Mayerly Muñoz Rodríguez

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por DIEGO GERMÁN ROJAS NAVARRETE, quien actúa a través de apoderada, en contra de MAYERLY MUÑOZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de los niños NEITHAN JOHAN ROJAS MUÑOZ y NAIARA ROJAS MUÑOZ, atendiendo lo establecido en el artículo 388 del Código General de Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

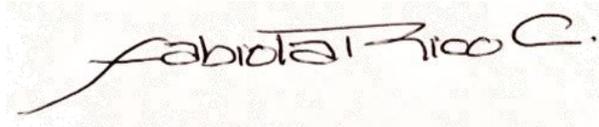
SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un niño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 101 de hoy, 04/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (arresto)
Accionante	Delio Jair Cruz Hernández
Accionada	Mónica Alejandra Castañeda Beltrán
Radicación	11001311001720220075200

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto, elevada por la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ solicitó medida de protección en favor de su hijo DUVÁN JAIR CRUZ CASTAÑEDA y en contra de MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, por hechos de violencia en el contexto familiar, que culminó con la decisión que profirió la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, el 27 de enero de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva en favor de los niños DUVÁN JAIR CRUZ CASTAÑEDA y MIGUEL FELIPE TÉLLEZ CASTAÑEDA, en contra de MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, ordenando a la accionada, entre otras disposiciones, a que *“cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica o amenazas a sus hijos (...)”*

Por solicitud de DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ, el 04 de agosto de 2022 se dio inicio al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar en contra del niño DUVÁN JAIR CRUZ CASTAÑEDA, ordenándose admitir y citar a las partes a audiencia, que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2022, y en la que se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección, por lo que se impuso a MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN una multa consistente en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en tres (03) días de arresto por cada salario mínimo.

La anterior decisión fue sometida al grado jurisdiccional de consulta y confirmada por esta sede judicial mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la accionada vía correo electrónico, a quien se le informó que contaba con cinco (05) días para realizar el pago correspondiente.

Vencido el anterior término, MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN no acreditó haber cumplido con el pago de la multa, por lo que la

comisararía solicitó a este juzgado se emita la respectiva orden de arresto en contra del accionado, por el término de seis (06) días.

Revisadas las diligencias realizadas, se observa que MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN fue notificada por correo electrónico en fecha del 31 de agosto de 2022 y posteriormente, notificada de la confirmación por parte del despacho por el mismo medio, el 07 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la libertad, señalando que *“toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (...)”*.

En virtud de esta norma de rango constitucional, la garantía fundamental a la libertad solo puede coartarse en forma excepcional, en virtud de orden proferida por autoridad competente, esto es, un juez de la República.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en providencia C-024 de 1994, que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”*.

Como consecuencia directa de lo anterior, a las autoridades de naturaleza administrativa no les es dado proferir decisiones encaminadas a privar de la libertad a los ciudadanos; en sentencia C-175 de 1993 la citada Corporación indicó *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”*.

En desarrollo y cumplimiento de los citados imperativos constitucionales, reforzados por la jurisprudencia, la normativa sobre la violencia en el contexto familiar ha establecido el trámite de las medidas de protección; el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 establece que: *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en*

arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Y el artículo 11 de la misma norma ordena que “(...) cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes (...)”.

Así las cosas, se concluye que es deber del juez de familia decidir lo concerniente a las solicitudes de arresto de aquellas personas que incumplen las medidas de protección o que no realizan el pago de las multas impuestas en los incidentes de incumplimiento, y expedir la orden de arresto respectiva, por mandato expreso de la ley.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se aprecia que a MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN le fue impuesta una medida de protección, la cual incumplió, y en virtud de esta circunstancia fue sancionada con una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en tres (03) días de arresto por cada salario mínimo.

Asimismo, se constata que la decisión proferida por este despacho el 17 de noviembre de 2022, en la que se confirmó la sanción de multa, fue debidamente notificada por correo electrónico a la accionada, sin que a la fecha se acredite el pago de dichas sumas de dinero.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, al cumplirse los requisitos establecidos en la ley para el efecto, se proferirá orden de arresto en contra de MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN por el término de **nueve (09) días**, advirtiendo que la accionada deberá ser dejada en libertad en forma inmediata, una vez finalice el tiempo de arresto previamente señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL ARRESTO de **MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.715.673, para que sea reclusa por el término de **nueve (09) días** en la **Cárcel Distrital Anexa de Mujeres de Bogotá**.

SEGUNDO. OFICIAR a través de la Comisaría a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para que den cumplimiento a la orden aquí impartida, en el

menor tiempo posible, así como al Director de la **Cárcel Distrital Anexa de Mujeres de Bogotá**, para que realice las gestiones tendientes a garantizar la reclusión ordenada, únicamente por el término señalado (**nueve (09) días**).

TERCERO. ADVERTIR a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de medida de protección, **y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.715.673, a disposición de autoridad alguna**, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la comisaría de conocimiento.

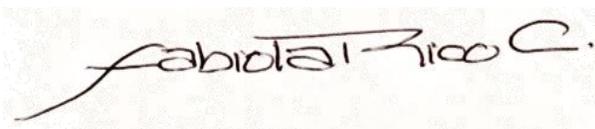
CUARTO. Una vez verificado el cumplimiento del término ordenado en el centro de reclusión referido, **TENER POR CANCELADA la orden de arresto en contra de MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN**; para el efecto, el Director(a) de la **Cárcel Distrital Anexa de Mujeres de Bogotá** deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO. En el mismo sentido, **ORDENAR** a la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, así como para garantizar la **LIBERTAD INMEDIATA** de **MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.715.673, una vez cumplido el término del arresto.

SEXTO. DEVOLVER el expediente a la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (arresto)
Accionante	Mónica Alejandra Castaño Rodríguez
Accionada	Carlos Eduardo Rolon Palacios
Radicación	11001311001720230001800

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto, elevada por la Comisaria 8° de Familia Kennedy II de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS por hechos de violencia en el contexto familiar, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria 8° de Familia Kennedy II, el día 12 de octubre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva en favor de MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ y en contra de CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a *“abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación (...)”*

Por solicitud de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ, el 25 de noviembre de 2022 se dio inicio al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar en su contra, ordenándose admitir y citar a las partes a audiencia, que se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2022, y en la que se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección, por lo que se impuso al señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS una multa consistente en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en tres (03) días de arresto por cada salario mínimo.

Revisadas las diligencias realizadas, se observó que CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS fue notificado en estrados en la referida audiencia; la anterior decisión fue sometida al grado jurisdiccional de consulta y confirmada por esta sede judicial mediante providencia del 25 de enero de 2023, la cual fue notificada al accionado, a quien se le informó que contaba con cinco (05) días para realizar el pago correspondiente.

Vencido el anterior término, CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS no acreditó haber cumplido con el pago de la multa, por lo que la comisaría solicitó a este juzgado que se emita la respectiva orden de arresto en contra del accionado, por el término de seis (06) días.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la libertad, señalando que *“toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (...)”*.

En virtud de esta norma de rango constitucional, la garantía fundamental a la libertad solo puede coartarse en forma excepcional, en virtud de orden proferida por autoridad competente, esto es, un juez de la República.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en providencia C-024 de 1994, que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”*.

Como consecuencia directa de lo anterior, a las autoridades de naturaleza administrativa no les es dado proferir decisiones encaminadas a privar de la libertad a los ciudadanos; en sentencia C-175 de 1993 la citada Corporación indicó *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”*.

En desarrollo y cumplimiento de los citados imperativos constitucionales, reforzados por la jurisprudencia, la normativa sobre la violencia en el contexto familiar ha establecido el trámite de las medidas de protección; el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 establece que: *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes*

sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Y el artículo 11 de la misma norma ordena que “(...) cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes (...)”.

Así las cosas, se concluye que es deber del juez de familia decidir lo concerniente a las solicitudes de arresto de aquellas personas que incumplen las medidas de protección o que no realizan el pago de las multas impuestas en los incidentes de incumplimiento, y expedir la orden de arresto respectiva, por mandato expreso de la ley.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy II de esta ciudad, se aprecia que al señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS le fue impuesta una medida de protección, la cual incumplió, y en virtud de esta circunstancia fue sancionado con una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en tres (03) días de arresto por cada salario mínimo.

Asimismo, se constata que la decisión proferida por este despacho el 25 de enero de 2023, en la que se confirmó la sanción de multa, fue debidamente notificada por aviso al accionado, sin que a la fecha se acredite el pago de dichas sumas de dinero.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, al cumplirse los requisitos establecidos en la ley para el efecto, se proferirá orden de arresto en contra de CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS por el término de **seis (06) días**, advirtiendo que el accionado deberá ser dejado en libertad en forma inmediata, una vez finalice el tiempo de arresto previamente señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL ARRESTO de CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número

7.704.787, para que sea reclusa por el término de **seis (06) días** en la **Cárcel Distrital de Varones de Bogotá**.

SEGUNDO. OFICIAR a través de la Comisaría a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para que den cumplimiento a la orden aquí impartida, en el menor tiempo posible, así como al Director de la **Cárcel Distrital de Varones de Bogotá**, para que realice las gestiones tendientes a garantizar la reclusión ordenada, únicamente por el término señalado (**seis (06) días**).

TERCERO. ADVERTIR a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de medida de protección, **y no un arresto por la comisión de un delito, no deben dejar a CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.704.787, a disposición de autoridad alguna**, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la comisaría de conocimiento.

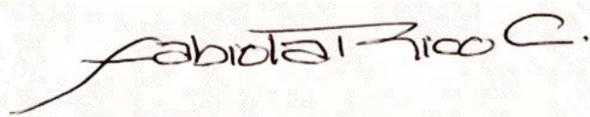
CUARTO. Una vez verificado el cumplimiento del término ordenado en el centro de reclusión referido, **TENER POR CANCELADA la orden de arresto en contra de CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS**; para el efecto, el Director(a) de la **Cárcel Distrital de Varones de Bogotá** deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO. En el mismo sentido, **ORDENAR** a la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy II de esta ciudad, que se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, así como para garantizar la **LIBERTAD INMEDIATA** de CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.704.787, una vez cumplido el término del arresto.

SEXTO. DEVOLVER el expediente a la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy II de esta ciudad, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Sandra Milena Riveros Escobar
Accionado	Rolando Enrique Toro Sepúlveda
Radicación	11001311001720230015800

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 08 de febrero de 2023, proferido por la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección **NUM 1384/21, RUG 2967-21**.

ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2021, SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su excompañero, el señor ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA; esta petición culminó con la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el 09 de noviembre de 2021, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR y en contra de ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a *“abstenerse de realizar acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica (...)”* y *“Prohibir actos de intimidación y/o amenaza que atenten contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR (...)”*.

El 11 de enero de 2023, SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR puso en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia de la misma fecha, se admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones correspondientes en debida forma, el 28 de febrero de 2023 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de ambas partes.

SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA, señalando: *“sí me ratifico en la denuncia que hice, después de esos hechos que denuncié él no me ha vuelto a agredir. No tengo nada más que agregar”*.

En la mencionada diligencia, ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA rindió los respectivos descargos, manifestando: *“(...) eso paso así como ella lo dice, uno tiene que ser consiente en los errores que uno comete, eso sí pasó así, yo la agredí verbalmente porque la verdad eso es muy duro para uno el tempo que duramos, tener 3 hijos y la verdad uno se siente muy solo, yo no*

puedo hablar mal de ella, ella vale mucho y son errores que uno comete, la verdad yo no quiero seguir más en esto yo lo que quiero es darle un porvenir a mis hijos, y seguir luchando por ellos uno como ser humano no debe solo avanzar en las cosas malas sino en las buenas, yo le pedí disculpas a ella yo me comprometo a no volverla a agredir, a superar esto, yo lo único que quiero es luchar por mis hijos yo he tenido muchos problemas y no quiero saber nada de nada".

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría 19° de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió declarar que ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA incumplió la medida de protección impuesta el 21 de octubre de 2021, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de fondo; de otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, razón de la expedición de la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz, armonía e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”*.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 indica que “(...) *Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)*”; y el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 establece que “*el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.*”

Con fundamento en esta normativa, se aprecia que es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que estas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar encaminada a demostrar que el señor ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 21 de octubre de 2021.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta y fueron valorados como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la declaración rendida en la correspondiente diligencia, en la que SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR se ratificó en los hechos denunciados, la ampliación de la solicitud

de incidente de incumplimiento, y el fallo de la medida de protección definitiva del 09 de noviembre de 2021.

- ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA, en calidad de accionado, rindió descargos en la audiencia del 28 de febrero de 2023, en donde aceptó expresamente encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal en contra de SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos, que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas; bajo esa premisa, la carga de la prueba obliga al confesante a aportar otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quien afirma un hecho debe probarlo”*.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionante al poner en conocimiento de la comisaría los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento, se concluye que ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA confesó haber ejercido actos de violencia verbal en contra de SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2021; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede

administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de la mujer, como sujeto de especial protección constitucional.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la decisión objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 28 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

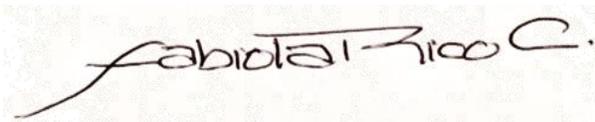
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 28 de febrero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por SANDRA MILENA RIVEROS ESCOBAR en contra de ROLANDO ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz; en caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Paula Andrea González Rentería
Accionado	Martín Felipe Benavides Rojas
Radicación	11001311001720230031400

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 28 de febrero de 2023, proferido por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección número **1319-19**, RUG **2161/19**.

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2019, PAULA ANDREA GONZÁLEZ RENTERÍA solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte del padre de sus hijos, MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS. Esta petición culminó con la Resolución proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2019, en la que se impuso medida de protección definitiva en favor de PAULA ANDREA GONZÁLEZ RENTERÍA y en contra del señor MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a *“conminar el cese cualquier acto de violencia ya sea física, verbal, psicología o mediante amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento u ofensas (...)”*.

El 17 de enero de 2023, PAULA ANDREA GONZÁLEZ RENTERÍA pone en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia de la misma fecha, se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 03 de marzo de 2023 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de ambas partes.

La señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ RENTERÍA no asistió a la diligencia y, por tanto, no se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS.

En la mencionada diligencia, MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS rindió los respectivos descargos, manifestando que: *“(...) eso es lo que me da rabia y me causa esta ira para comunicarme con ella y dejarle ese audio, yo no puedo hablar con los niños, porque el marido no deja, le he dicho a ella que le envié un dispositivo, un celular para poder hablar con ellos, la*

respuesta es que lo deje en una casa y allá no hay nadie, prefiere que se pierdan las cosas, por ese es el inconveniente, no es nada más, solo la busco para darle cosas a mis hijos, no es para que volvamos, no me interesa ella, si tiene marido, pareja, ni la familia de ella, solo ver mis hijos (...)"

Una vez concluida la etapa probatoria el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, resolvió declarar que MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS incumplió la medida de protección impuesta el 29 de septiembre de 2019, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; esta decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)"*.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...).”* El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”*

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que el señor MARTIN FELIPE ROJAS BENAVIDEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 29 de septiembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la ampliación de la solicitud de incidente de incumplimiento, denuncia y archivo de video de la audiencia del 03 de marzo de 2023
- Por la otra parte, MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS, en calidad de accionado, rindió descargos en la referida audiencia del 03 de marzo de 2023, en donde aceptó expresamente encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su excompañera, se resalta de su declaración: “(...) me da rabia y me causa esta ira para comunicarme con ella y dejarle ese audio, yo no puedo hablar con los niños (...)”. De esta forma pretende justificar los actos violentos que ejerce sobre la accionante.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia e intimidación en contra de PAULA ANDREA GONZÁLEZ RENTERÍA; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Bajo esa premisa la carga de la prueba obliga al confesante para que aporte otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quién afirma un hecho debe probarlo”*.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionada al poner en conocimiento a la Comisaria sobre los hechos que dan lugar a el trámite de incumplimiento, se concluye que MARTÍN FELIPE

BENAVIDES ROJAS confesó haber ejercido actos de violencia psicológica e intimidación en contra de la adolescente PAULA ANDREA GONZÁLEZ RENTERÍA, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2019; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la mujer.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 03 de marzo de 2023, proferida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

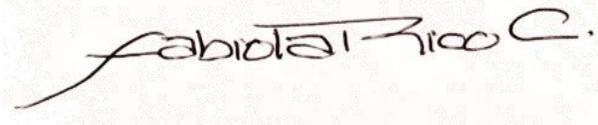
PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 03 de marzo de 2023 por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por PAULA ANDREA GONZÁLEZ RENTERÍA en contra de MARTÍN FELIPE BENAVIDES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas - Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent flourish at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Doris Prieto Saavedra
Accionado	Carlos William Acuña Espinosa
Radicación	110013110017 20230032800

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 13 de abril de 2023, proferido por la Comisaría 3° de Familia de Carácter Policivo de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección **NUM 121/10, RUG 03110-1050**

ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2010, DORIS PRIETO SAAVEDRA solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su ex pareja, el señor CARLOS WILLIAM ACUÑA ESPINOSA; esta petición culminó con la decisión proferida por la Comisaría 3° de Familia de Carácter Policivo de esta ciudad, el 15 de julio de 2010, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de DORIS PRIETO SAAVEDRA y en contra del señor CARLOS WILLIAM ACUÑA ESPINOSA, ordenando a la accionada, entre otras disposiciones, a *“conminar el cese de todo acto de violencia ya sea mediante maltrato físico, ofensas, amenazas, insultos impropios, escándalos que atenten contra la dignidad e integridad física, emocional y psicológica (...).”*

El 21 de marzo de 2023, DORIS PRIETO SAAVEDRA puso en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia del 28 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 13 de abril de 2023 se realizó audiencia, que no contó con la comparecencia de ninguna de las partes.

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría 3° de Familia de Carácter Policivo de esta ciudad, resolvió declarar que CARLOS WILLIAM ACUÑA ESPINOSA incumplió la medida de protección impuesta el 15 de julio de 2010, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; esta decisión fue notificada personalmente, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)”*.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)”*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”*

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se

ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos solo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, las pruebas deben estar encaminadas a demostrar que CARLOS WILLIAM ACUÑA ESPINOSA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 15 de julio de 2010.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta y fueron valorados como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia radicada el 16 de marzo de 2023, la ampliación de la solicitud de incidente de incumplimiento realizada el 21 de marzo de 2023 y la copia de informe pericial de Clínica Forense expedida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 17 de marzo de 2023.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que CARLOS WILLIAM ACUÑA ESPINOSA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física y psicológica en contra de DORIS PRIETO SAAVEDRA; esto se logra acreditar con la denuncia del 16 de marzo de 2023 y el informe pericial expedido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 17 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionada al poner en conocimiento a la comisaría los hechos que dan lugar al trámite de incumplimiento, se concluye que CARLOS WILLIAM ACUÑA ESPINOSA ejerció actos de violencia física y psicológica en contra de DORIS PRIETO SAAVEDRA, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Adicionalmente, la no comparecencia del accionado a la audiencia debe entenderse como una aceptación tácita de los hechos que dan lugar al incidente de incumplimiento en su contra, teniendo en cuenta también que no existe excusa para la inasistencia de CARLOS WILLIAM ACUÑA ESPINOSA a la audiencia del 13 de abril de 2023, por lo es procedente dar aplicación a la consecuencia procesal contemplada en el artículo 15 de la ley 294 de 1996.

Se resalta además, que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2010 junto con el deber de asistir a la audiencia, toda vez que fue notificado personalmente y en debida forma; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas en sede administrativa, siendo consciente de las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de la mujer, como sujeto de especial protección constitucional.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, multa que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 13 de abril de 2023, proferida por la Comisaría 3° de Familia de Carácter Policivo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 13 de abril de 2023 por la Comisaría 3° de Familia de Carácter Policivo de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por DORIS PRIETO SAAVEDRA en contra de CARLOS WILLIAM

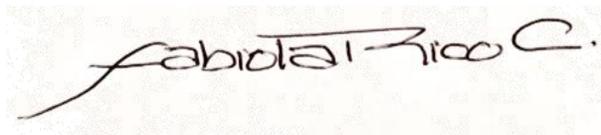
ACUÑA ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz; en caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 3° de Familia de Carácter Policivo de esta ciudad, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C." with a period at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (consulta)
Accionante	Elsa Araminta Triviño Santiago
Accionado	Guillermo Triviño Santiago
Radicación	11001311001720230036600

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 30 de marzo de 2023, proferido por la Comisaría de Familia de La Calera-Cundinamarca, dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección número **070-16**.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2016, ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO; esta petición culminó con la decisión proferida por la Comisaria de Familia de La Calera-Cundinamarca, el 31 de agosto de 2016, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO y en contra del señor GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a *“conminar el cese inmediato de la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de la señora ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO (...).”*

En octubre del mismo año, se pusieron en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016 se aceptó integralmente el acuerdo celebrado entre las partes y no se hizo alusión alguna al primer incumplimiento de la medida de protección impuesta el 20 de mayo de 2011.

El 13 de febrero de 2023, ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO informó sobre nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia de la misma fecha, se admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 30 de marzo de 2023 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de ambas partes.

En la diligencia, ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO BARRERA, señalando que: *“Sí me ratifico, me reitero los hechos y últimamente ha seguido con las groserías que tengo mazo, sigue diciendo que tiene un amigo investigador, después de aguantármelo”* y *“El 31 de*

diciembre del año pasado y 1 de enero de 2023, tengo cosas más frecuentes, él llega tomado a la casa, llega a decirme gonorrea, perra, que esa casa es de él, que me vaya que a él lo sacan muerto, él me está agrediendo verbalmente, psicológicamente, económicamente, me interesa es que mientras consigo para donde irme no me trate mal, é une hora echa dichos, llega tarde, llega tomado, yo llego con mis hijos, salgo y llego con ellos”.

Por su parte, GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO rindió los respectivos descargos, manifestando que: *“(...) llevamos 3 años en la misma casa, pero ya aparte, aparte, entonces ella llega como tuvimos nuestro problema, ella tiene ley, me echa dichos, no quiero vivir en la misma casa, ella de genio, yo también, ambos somos de genio, a veces le digo Elsa haga esto, oficio, yo traigo mercado lo bota sobre la mesa, lo desperdicia, ella comienza a cantar prende el equipo a todo volumen. comienza a silbar, entonces uno como no va a tratarla mal, si me hace así, otra cosa lo que me emberranca y por eso la trato mal, el mercado lo riega, la ropa la echa en fa y dura 15 días y ya se me va dañar, le digo pero entonces Elsa, y ella me responde que de malas, a la niña me dijo a esa gonorrea no le dé ni un estermínimo (sic), porque ella no estudio, ella va conmigo con la papa, le doy 90 mil, ella me dice que si no va a trabajar no le da de comer, le dije a Elsa abrámonos, que ella ya no se va de ahí y yo tampoco, eso es mío o bueno de los hijos ya, ella en las fiesta se pone a bailar y se pone hacerme puntos con hombres, estaba bailando con el mano que sospecho estaba ahí, y a uno le da piedra, pues si eso es aparte bueno, pero no me gusta es que tenga su man y viva en la misma casa mía, que la gente diga que yo trabajando y ella con otro, es mejor abirnos, y con eso que se vaya con el otro man (sic)”.*

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría de Familia de La Calera-Cundinamarca de esta ciudad, resolvió declarar que GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO incumplió la medida de protección impuesta el 31 de agosto de 2016, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se

observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)”*.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)”*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”*

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo

y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar encaminada a demostrar que GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 31 de agosto de 2016.

En la actuación incidental fueron valorados como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la declaración rendida en la correspondiente diligencia, en la que la señora ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO se ratificó en los hechos de violencia denunciados.
- GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO, en calidad de accionado, rindió descargos en la audiencia del 30 de marzo de 2023, en donde aceptó expresamente encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica en contra ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas; bajo esa premisa, la carga de la prueba obliga al confesante a aportar otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quien afirma un hecho debe probarlo”*.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionante al poner en conocimiento de la comisaría los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento, se concluye que GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO confesó haber ejercido actos de violencia verbal y psicológica en contra de ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2016; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de la mujer, como sujeto de especial protección constitucional.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 30 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de La Calera-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

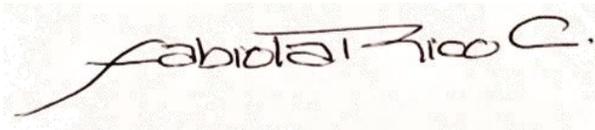
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 30 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia de La Calera-Cundinamarca, en el trámite del incidente por incumplimiento a la medida de protección instaurada por ELSA ARAMINTA TRIVIÑO SANTIAGO en contra de GUILLERMO TRIVIÑO SANTIAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz; en caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de La Calera-Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (consulta)
Accionante	Diana Lissette Daza Prieto
Accionado	Jimmy Arturo Daza Prieto
Radicación	110013110017 20230037400

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 07 de marzo de 2023, proferido por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba II de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección número **086-20, RUG 181-17**.

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2020, DIANA LISSETTE DAZA PRIETO solicitó medida de protección en favor de sus padres, BEATRIZ PRIETO DE DAZA y EFRAÍN DAZA GUTIÉRREZ, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su hermano, hijo de las víctimas, JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO; esta petición culminó con la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba II de esta ciudad, el 10 de marzo de 2020, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de los padres de DIANA LISSETTE DAZA PRIETO y en contra del señor JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a “(...) *abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra de sus progenitores (...)*”.

El 23 de enero de 2023, DIANA LISSETTE DAZA PRIETO puso en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia del 25 de enero del mismo año, se admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección.

Pocos días después de los acontecimientos referidos por la accionante, la BEATRIZ PRIETO DE DAZA se presentó en la comisaría y refirió una actitud agresiva y perjudicial para ella y su esposo, EFRAÍN DAZA GUTIÉRREZ, por parte de su hijo, el accionado en el presente asunto.

Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 07 de marzo de 2023 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de las víctimas y la ausencia de los extremos procesales, accionante y accionado.

BEATRIZ PRIETO DE DAZA se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de su hijo, JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO, señalando que: “(...) El reporte dado por el Hospital San Ignacio es cierto, a pesar de que no presencié lo que ellos reportaran sé que el actuar de Jimmy es agresiva debido a consumo de drogas y alcohol. Lo que pasó fue que, a mediados de enero de 2023, no recuerdo la fecha, Efraín fue hospitalizado en el hospital San Ignacio porque le

dio neumonía, se le bajó el potasio y estaba demasiado decaído. Cuando fui a cuidarlo me contaron las enfermeras y los pacientes que estaban al lado de Efraín, que había ido nuestro hijo Jimmy en estado de embriaguez a insultarlo, que lo hablo tratado feísimo, que había legado a alterarlo diciéndole que debería morirse, me dijeron que ante esa situación las autoridades del hospital lo habían sacado. Es verdad que yo le permití el ingreso a Jimmy a la casa quince días antes porque uno es mamá y a uno le da pesar de los hijos, pero con la situación presentado en el hospital me tocó echarlo de la casa ya que somos adultos mayores y no tenemos porque aguantamos la grosería de nadie (...)".

En la mencionada diligencia, se dejó constancia de la razón por la cual EFRAÍN DAZA GUTIERREZ no ofreció su testimonio, a causa de una secuela generada por una trombosis que lo imposibilita para emitir cualquier tipo de comunicación.

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba II de esta ciudad, resolvió declarar que JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO incumplió la medida de protección impuesta el 10 de marzo de 2020, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Además de la imposición de ingresar al bien inmueble en el que residen las víctimas. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)”*.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)”*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”*

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar encaminada a demostrar que JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 10 de marzo de 2020.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de las víctimas, se cuenta con la declaración rendida en la correspondiente diligencia, y en la que BEATRIZ PRIETO DE DAZA se ratificó en los hechos, y el informe rendido por la entidad hospitalaria San Ignacio, el 23 de enero de 2023.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica en contra de sus progenitores, BEATRIZ PRIETO DE DAZA y EFRAÍN DAZA GUTIÉRREZ; esto se logró acreditar con el relato de los hechos por parte de la víctima, y que fueran ratificados en audiencia, así como con el reporte del Hospital San Ignacio del 23 de enero de 2023, donde el personal médico ratificó los tratos despectivos e insultos que recibió EFRAÍN DAZA GUTIÉRREZ por parte de su hijo y presente accionado.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte accionante al poner en conocimiento a la Comisaria sobre los hechos que dan lugar a el trámite de incumplimiento, se concluye que JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO ejerció actos de violencia verbal y psicológica en contra de sus progenitores, la señora BEATRIZ PRIETO DE DAZA y el señor EFRAIN DAZA GUTIERREZ, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Adicionalmente, la no comparecencia del accionado a la audiencia debe entenderse como una aceptación tácita de los hechos que dieron lugar al incidente de incumplimiento en su contra, teniendo en cuenta también que no existe excusa por la inasistencia de JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO a la audiencia del 07 de marzo de 2023, por lo es procedente dar aplicación a la consecuencia procesal contemplada en el artículo 15 de la ley 294 de 1996.

Se resalta además que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2020, junto con el deber de asistir a la audiencia, toda vez que fue notificado personalmente en debida forma; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas en sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de personas de la tercera, sujetos de especial protección constitucional.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la decisión objeto de consulta, en la que se impuso como sanción de

incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 07 de marzo de 2023, proferida por la Comisaria de Familia de La Calera-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

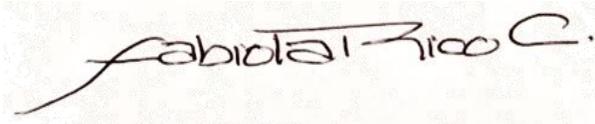
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 07 de marzo de 2023 por la Comisaria 11 de Familia, localidad de Suba II de esta ciudad, en el trámite del incidente por incumplimiento a la medida de protección instaurada por DIANA LISSETTE DAZA PRIETO en contra de JIMMY ARTHURO DAZA PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz; en caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaria 11 de Familia, localidad de Suba II de esta ciudad previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM